

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ASISA	219	140	22	229.512	146.720	23.056
Caser Salud	42	7	1	44.016	7.336	1.048
PREVIASA	40	—	5	41.920	0	5.240
Sanitas	—	—	1	0	0	1.048
Total	2.682	807	70	2.810.736	845.736	73.360

ANEXO III

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios de hasta 20.000 habitantes (excluidas las que figuran en el anexo II) e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de Salud por cada uno de los colectivos

(Precio por persona = 88 pesetas/mes en 1998)

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ADESLAS	3.476	1.348	77	305.888	121.792	6.776
Aegón Unión	2	0	0	176	0	0
ASEICA	3.304	1.488	70	290.752	130.944	6.160
ASISA	1.281	293	63	112.728	25.784	5.544
Caser Salud	118	3	4	10.384	264	352
PREVIASA	981	0	10	86.328	0	880
Sanitas	0	0	14	0	0	1.232
Total	9.162	3.168	238	806.256	278.784	20.944

ANEXO IV

Diferencias abonadas y cantidades pendientes de las distintas entidades con el Servicio Canario de Salud en el ejercicio 1998

Hasta el mes de octubre de 1998, las cantidades abonadas por cada una de las entidades, de acuerdo a los anexos vigentes del Convenio vigente, son las siguientes:

	Mensual	Anual
MUFACE	3.952.112	39.521.120
MUGEJU	117.856	1.178.560
ISFAS	737.088	7.370.800

Al aplicar las nuevas tarifas y colectivos de Actualización del Convenio con efectos retroactivos al día 1 de enero de 1998, los importes y diferencias son las siguientes:

	Diferencia mensual	Diferencia anual (enero-octubre)
MUGEJU	-23.552	-235.520
ISFAS	387.432	3.874.320

Las cantidades pendientes a liquidar al Servicio Canario de Salud para el resto del ejercicio de 1998, son las siguientes:

	Pago pendiente (noviembre-diciembre 1998)	Total pendiente 1998 (incluye diferencia)
MUFACE	7.233.984	3.882.784
MUGEJU	188.608	-46.912
ISFAS	2.249.040	6.123.360

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2609 RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Instituto de Salud «Carlos III» y la Consejería de Desarrollo Autónomo, Administraciones Públicas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular las actividades de diagnóstico y control antidopaje de las reses utilizadas en los espectáculos taurinos.

Suscrito el 13 de noviembre de 1998 Convenio de colaboración entre el Instituto de Salud «Carlos III» y la Consejería de Desarrollo Autónomo, Administraciones Públicas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular las actividades de diagnóstico y control antidopaje de las reses utilizadas en los espectáculos taurino, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto de Salud «Carlos III»

En Madrid, a 13 de noviembre de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo Autónomo, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De otra, don José Antonio Gutiérrez Fuentes, Director general del Instituto de Salud «Carlos III»

INTERVIENEN

Ambos, respectivamente, en nombre del organismo y entidades señalados al amparo del ámbito de las competencias y esfera de intereses que en la materia atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja y al Instituto de Salud «Carlos III» el artículo 148 de la Constitución Española; el artículo 8.22 del Estatuto de Autonomía, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, y el artículo 112 de la Ley General de Sanidad.

EXPONEN

Primero.—Que el artículo 1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, establece como objetivo de la misma garantizar los derechos e intereses del público asistente a los espectáculos taurinos.

Por tanto, las Administraciones y, en concreto, la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen la obligación de garantizar y controlar las características morfológicas y de comportamiento de los toros de lidia, dentro del control de calidad global de los espectáculos taurinos.

Segundo.—Que el Servicio de Toxicología del Centro Nacional de Alimentación (en adelante, CNA), cuenta con los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades que se proponen.

Tercero.—Que la calidad global se contempla tanto en el aspecto de drogado de las reses de lidia y sus consecuencias sanitarias, como en el estudio de los productos zoonosanitarios utilizados en la cría y engorde de estas reses.

CLÁUSULAS

Primera.—El objeto de este Convenio es regular las actividades de diagnóstico y control antidopaje de las reses utilizadas en los espectáculos taurinos, llevando a cabo los estudios mencionados sobre las muestras obtenidas de las reses objeto de lidia en las plazas de toros.

Segunda.—Para garantizar la calidad global del toro de lidia se van a llevar a cabo muestreos aleatorios en productos biológicos obtenidos de las reses de lidia usadas en los espectáculos taurinos, estudiándose la posible presencia de las sustancias que aparecen en el anexo. Estos estudios se realizarán en el Servicio de Toxicología del CNA del Instituto de Salud «Carlos III».

Tercera.—El responsable de estos estudios será el Servicio de Toxicología del CNA del Instituto de Salud «Carlos III».

Cuarta.—Las muestras a estudiar serán obtenidas y remitidas de acuerdo con las normas que se especifican en la Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Quinta.—El CNA se compromete a que los responsables de los estudios y sus respectivos equipos traten la documentación, resultados y datos relacionados con las actividades de forma confidencial y remitir los resultados a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en un plazo no superior a veinte días desde la recepción de las muestras.

Sexta.—La Comunidad Autónoma de La Rioja enviará cuatro muestras anuales, por un costo máximo de 50.000 pesetas/muestra, IVA incluido, cuyo pago se hará efectivo en el plazo máximo de un mes después de recibir la factura, en la cuenta corriente 9000-0001-2-20-000911-8 del Banco de España, calle Alcalá, número 50, de Madrid, abierta a nombre del Instituto de Salud «Carlos III».

Séptima.—Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después de su firma, por ambas partes, y tendrá una duración de un año, renovable anualmente si ninguna de las dos partes muestra su disconformidad, con un mínimo de tres meses de antelación a la finalización del mismo, previa existencia de la correspondiente dotación presupuestaria.

Octava.—El Convenio podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las partes siguiendo el procedimiento legalmente establecido y podrá ser cancelado por una de ellas en caso de incumplimiento de sus cláusulas por la otra parte.

Novena.—La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para la resolución de cuantas cuestiones litigiosas puedan suscitarse en la interpretación o aplicación del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad con todo cuanto se expresa, las partes intervinientes firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al inicio reseñados.—El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Manuel Arenilla Sáez.—El Director general del Instituto de Salud «Carlos III», José Antonio Gutiérrez Fuentes.

Anexo al Convenio

A. Sustancias y grupos farmacológicos:

A.1 Analgésicos narcóticos:

Agonistas puros.
Agonistas-antagonistas.
Agonistas parciales.
Agonistas puros.

A.2 Anestésicos locales.

A.3 Psicodélicos:

A.3.1 Antisicóticos o neurolépticos:

Fenotiazinas.
Butirofenonas.
Tioxantenos.
Ortopramidas.
Dibenzoxacepinas.
Dibenzoaticepinas.

A.3.2 Ansiolíticos, hipnóticos y sedantes:

Benzodicepinas.
Barbitúricos.
Otros.

A.4 Alcohol.

2610 *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana en materia de farmacovigilancia para 1998.*

Suscrito el 12 de noviembre de 1998 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana en materia de farmacovigilancia para 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio en materia de farmacovigilancia entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana

En Madrid, a 12 de noviembre de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo, don José Manuel Romay Beccaría, nombrado por Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 6.

Y, de otra, el excelentísimo señor don Joaquín Farnós Gauchía, Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 21 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano. Figura especialmente facultado para la firma del presente Convenio por Acuerdo del Consejo de fecha 20 de octubre de 1998.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados y en el ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, y con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, ambos de mutua conformidad. El excelentísimo señor Ministro interviene en virtud de la delegación de competencias conferida por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

EXPONEN

Primero.—Que es imprescindible la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, de una parte, y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Valencia, por otra, al objeto de llevar a cabo este programa de farmacovigilancia coordinadamente.

Segundo.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia, para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España cuyo programa básico es la notificación estructurada de sospechas de efectos adversos, a través de los profesionales sanitarios.

Tercero.—Que el Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud estableció en julio de 1988 que las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborarían Convenios de cooperación en materia de farmacovigilancia.

Cuarto.—Que la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Quinto.—Que la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana comenzó a formar parte del Sistema Español de Farmacovigilancia, dentro del Programa de Notificación Voluntaria, a través de la Tarjeta Amarilla en 1986, habiéndolo desarrollado a lo largo de todos estos años.

Sexto.—Que este Convenio viene a sustituir al suscrito con fecha 13 de noviembre de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1998, y recoge el mutuo interés de ambas partes para actuar en un único Sistema Español de Farmacovigilancia, siendo fruto de un acuerdo de colaboración interadministrativa para la ejecución de un programa de un sector de actividad como es la farmacovigilancia.

Séptimo.—Que este Convenio se celebra en base a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y